**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

“**PROYECTO DE LEY N° 077 DE 2016 CÁMARA “Por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012”**

**Doctor**

**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

**Presidente   
Comisión Primera**

**Cámara de Representantes**

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 077 de 2016 Cámara, por la cual se modifica el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación como ponentes, hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, por medio del presente rendimos informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 077 de 2016 CÁMARA “Por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012”, con el fin de que se ponga a consideración, para discusión de la Honorable Cámara de Representantes.

El contenido de la ponencia se desarrolla en los siguientes acápites:

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**
2. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**
3. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**
4. **PROPOSICIÓN**
5. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa, tiene como finalidad modificar el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, (Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios), estableciendo que el procedimiento de elección de los personeros distritales y municipales se desarrolle a través de un proceso de convocatoria pública reglamentada por la ley, tal y cómo preceptúa el artículo 126 de la Constitución Política, preservando los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, tal como se explicó en la exposición de motivos del proyecto de ley.

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

* El Proyecto de Ley fue presentado el 10 de agosto de 2016 ante la secretaría General de la H. Cámara de Representantes.
* El texto del proyecto de ley y la exposición de motivos fue publicado en la Gaceta del Congreso número 610 de 2016.
* Para ponencia en primer debate del Proyecto de Ley, la mesa directiva de la H. Cámara de Representantes designó al Honorable Representante Miguel Ángel Pinto Hernández.
* El día 18 de abril de 2017, en primer debate fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley de la misma fecha.
* Para la ponencia en segundo debate, la mesa directiva designó a los suscritos.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Con el objetivo de fortalecer garantizar que el plazo para el procedimiento de elección de los Personeros Municipales y Distritales resulte equivalente a la enorme responsabilidad que esta elección conlleva, y que los profesionales elegidos sean quienes tengan el mejor perfil para desempeñar dicho cargo de manera eficiente, la ponencia propone dos cambios al texto aprobado en primer debate. El primero, referido al plazo para que los Concejos realicen la respectiva elección, proponiendo que la misma se desarrolle dentro de los dos primeros meses del primer año del periodo constitucional del nuevo concejo. El segundo cambio propuesto, se sintetiza en qué en adelante los personeros de los Municipios de Sexta Categoría deberán ser Abogados Titulados, a efectos de garantizar que la función legal y constitucionalmente encomendada a estos funcionarios sea desarrollada por profesionales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el pliego de modificaciones se sintetiza así:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANRTES** | **TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE RESPRESENTANTES** |
| **Artículo 1:** Modifíquese el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el Artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:  **Artículo 170. Elección.** Los Concejos Municipales o Distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previa convocatoria pública, de conformidad con la ley vigente. Los personeros, así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.  Los Personeros Distritales y Municipales serán elegidos por los Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.  Para ser elegido personero Municipal se requiere: En los municipios de categoría especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en la convocatoria pública egresados de facultades de derecho, sin embargo, se dará prelación al título de abogado.  Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación de deberá hacer el respectivo decano.  Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.  **ARTÍCULO 2:** La presente ley rige desde la fecha de su sanción. | **Artículo 1.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el Artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:  **Artículo**[**170**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#170)**. Elección.** Los Concejos Municipales y Distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los primeros dos (2) meses del año en que inicia su respectivo periodo constitucional, previa convocatoria pública, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.  Los Personeros Distritales y Municipales serán elegidos por los Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.  Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías, título de abogado.  Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.  Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.  **Artículo 2.** La presente ley rige a partir de su sanción. |

1. **PROPOSICIÓN**

Por lo anterior, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en segundo debate Proyecto de Ley número 077 2016 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1551 DE 2012”, con las modificaciones propuestas por la ponencia.

Cordialmente,

**MIGUEL ÁNGEL PINTO H. JOSÉ EDILBERTO CAICEDO S.**

Representante a la Cámara. Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2016 CÁMARA ““POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1551 DE 2012”**

**El CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el Artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo**[**170**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#170)**. Elección.** Los Concejos Municipales y Distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los primeros dos (2) meses del año en que inicia su respectivo periodo constitucional, previa convocatoria pública, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Los Personeros Distritales y Municipales serán elegidos por los Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías, título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

**Artículo 2.** La presente ley rige a partir de su sanción.

**MIGUEL ANGEL PINTO H. JOSÉ EDILBERTO CAICEDO S.**

Representante a la Cámara. Representante a la Cámara.